

Panamá, 24 de julio de 1998.

Honorable Concejal
Sergio Gómez
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Panamá
E. S. D.

Presidente:

Nos referimos en esta oportunidad a su Nota CMPP/125/98 del 21 de julio de 1998, mediante la cual, entre otras cosas, nos solicita que le indiquemos:

¿si al haberse resuelto la demanda contencioso administrativa de nulidad del Acuerdo No 43 (que modificaba el artículo segundo del Acuerdo No23) con antelación a la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acuerdo No 23, automáticamente este último quedaba sin efecto, o si por el contrario continuaba vigente el 23 hasta tanto se resolviera el mismo...¿

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No 43 de 19 de marzo de 1996, emitido por el Concejo Municipal Capitalino, a través de la sentencia del 9 de marzo de 1998; y, posteriormente, declaró con respecto al Acuerdo No 23 de 22 de febrero de 1995, también expedido por esa Cámara Edilicia,

que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

Luego entonces, a fin de dar respuesta a su petición, esta Procuraduría considera importante explicar que una vez que el Acuerdo No 43 modificó el artículo segundo del Acuerdo 23, desapareció el texto original y empezó a regir la modificación con el nuevo texto. El hecho que la Corte haya declarado ilegal el nuevo texto introducido por el Acuerdo 43, no significa que recobra su vigencia el texto original del Acuerdo No 23. Es por esta razón, precisamente, que la Corte no se pronunció con relación a la legalidad del Acuerdo No 23 y decidió declarar la sustracción de materia, que no es mas que la desaparición del objeto del proceso.

Se debe dejar claro, que el fenómeno de la reviviscencia de la Ley, al que Usted hace referencia en su Nota, es decir, aquel mediante el cual una disposición jurídica recobra su vigencia por desaparecer la disposición que la había modificado o derogado, sólo se produce cuando se trata de Leyes, no de actos administrativos, como es el caso de los Acuerdos Municipales en referencia.

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en esta materia (ver sentencia del 27 de octubre de 1993) ha establecido que la reviviscencia de la Ley se

produce cuando la Ley que modificaba o derogaba a otra, es declarada inconstitucional, en cuyo caso la Ley original que había sufrido la modificación o derogación recobra su vigencia automáticamente sin necesidad de una declaración expresa al respecto.

En consecuencia, debemos responderle que el artículo segundo del Acuerdo No 23, en su versión original, perdió vigencia desde que fue modificado por el Acuerdo No 43; y el texto del éste último, perdió su vigencia desde que fue declarado ilegal por la Sala Tercera mediante sentencia del 9 de marzo de 1998. De manera que no era necesario esperar a que se declarara ilegal el Acuerdo No 43, para considerar sin efecto el Acuerdo No 23 en su versión original. Ni tampoco podía la Corte en su sentencia del 22 de junio de 1998, declarar legal o ilegal el artículo segundo del Acuerdo No 23, porque hemos repetido que ya había desaparecido del mundo jurídico, desde que experimentó la reforma.

En espera de haber brindado luces sobre el tema consultado, me suscribo, muy cordialmente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/MB/aaa